

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas por la que se delegan determinadas facultades en los Delegados provinciales del Departamento.*

Por Resolución de este Centro de 28 de octubre de 1967 se delegó en los Organismos Provinciales del Ministerio de Industria la facultad de resolver aquellos expedientes de nueva instalación o ampliación de industrias que alcanzaran o llegaran a alcanzar, en su caso, las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas por las disposiciones vigentes.

Persistiendo las causas que motivaron aquella delegación de facultades, así como siendo conveniente ampliarla de acuerdo con la experiencia adquirida desde aquella fecha, se ha elaborado la presente Resolución.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. 1. Los Delegados provinciales del Ministerio de Industria estarán facultados para inscribir en el Registro Industrial aquellos expedientes de nueva instalación o ampliación de industrias, sometidos a la competencia de este Centro, que alcancen o lleguen a alcanzar de una sola vez, en su caso, las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas por las disposiciones vigentes.

2. Asimismo quedan facultados para denegar la inscripción en el Registro Industrial de aquellas nuevas instalaciones o ampliaciones que no lleguen a cumplir dichos requisitos.

3. Con carácter excepcional los Delegados provinciales podrán autorizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 y siguientes del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, las ampliaciones de industrias de calzado, curtidos y artes gráficas, aunque no lleguen a alcanzar de una sola vez las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas por la legislación vigente.

Segundo. El procedimiento administrativo a seguir será el establecido en el capítulo III, sección segunda, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Tercero. Si en la tramitación de los expedientes surgieran fundadas dudas que se refieran al cumplimiento o no de las condiciones técnicas y dimensiones mínimas aplicables a la instalación de que se trate, se elevarán las actuaciones a este Centro junto con el informe de la Delegación Provincial.

Cuarto. En cualquier caso, esta Dirección General podrá avocar la resolución de cualquier expediente de los que son objeto de esta delegación de facultades.

Quinto. Queda derogada la Resolución de este Centro de 28 de octubre de 1967.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1968.—El Director general, Rodolfo Martín Villa.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CIRCULAR número 60 del Servicio de la Patata de Siembra, del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, por la que se dictan normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1968-1969.*

En cumplimiento de los artículos 4.º y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947, y análogamente a como se ha efectuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto pública las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra de producción nacional y extranjera en la campaña 1968-1969.

### I. NORMAS GENERALES

1.ª Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se definen como «Seleccionada» y «Extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se le pueda aplicar la denominación «de siembra».

2.ª La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra, será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente sobre fraudes.

3.ª El precio, circulación y comercio de la patata de siembra seleccionada serán libres, no estando sujetos a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.ª Corresponde a las Jefaturas Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

### II. PATATA SELECCIONADA DE SIEMBRA

#### *Calificación de patata seleccionada de siembra*

5.ª Se considerará como patata seleccionada de siembra la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por los individuos. Cooperativas y Entidades a quienes el Ministerio de Agricultura autorizó para su producción, u obtenida por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Procederá de campos y cultivos reconocidos y aprobados por el Servicio y será calificada como tal, como consecuencia de las inspecciones de las cosechas en pie y en los almacenes de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su calibre estará comprendido entre 32 y 65 milímetros de malla cuadrada, fijándose por la Jefatura del Servicio, antes del comienzo de la campaña, los límites de calibres para cada variedad. En casos excepcionales y cuando por algún motivo especial conviniera para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 70 milímetros. Asimismo el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «patata de golpe» si las condiciones del mercado lo aconsejaren, fijando oportunamente los calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia del 0,5 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, del 4 por 100 en límites de calibre y del 2 por 100 en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del 6 por 100, referidos dichos porcentajes a peso.

d) Se presentará en envases que habrán sido aprobados por el Servicio y deberán ir marcados con el rótulo bien visible que diga «Patata de siembra»; el cierre irá provisto de un precinto oficial y llevará en su exterior una etiqueta y en su interior un certificado oficiales que indiquen los datos esenciales de su producción.

#### *Distribución y venta*

6.ª La distribución y venta de la patata de siembra podrá hacerse, bien directamente por las Entidades citadas o agricultores individuales o por almacenistas; tanto unos como otros deberán hallarse inscritos como tales almacenistas de patata de siembra en los libros-registros de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, y su designación habrá de tener la aprobación de estas Jefaturas, que atenderán principalmente a la adecuada situación de los almacenes, capacidad y buenas condiciones de los mismos, medios de transporte, etc.

Para que un almacén pueda ser utilizado para la recepción de patata de siembra, éste deberá haber sido tratado convenientemente, según instrucciones que reciba el almacenista de la Jefatura Agronómica Provincial. Una vez realizados los tratamientos, el almacenista lo comunicará inmediatamente a la Jefatura Agronómica quien comprobará el cumplimiento de las instrucciones dadas; en caso contrario, el almacén no recibirá la aprobación para la recepción de patata de siembra.

7.ª La patata de siembra seleccionada que se haya de situar en las provincias de destino se distribuirá entre los agricultores por sacos u otros envases utilizados, completos y precintados.

Los vendedores de patata de siembra (Almacenistas, Hermanidades, etc.) deberán difundir entre los agricultores la conveniencia de que conserven las etiquetas y certificados que llevan